



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------------|---|-----------------------------------|------------|-------------------------------|
| 08001405301520240025100 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Banco Bbva Colombia | Julio Alberto Jaraba Del Castillo | 08/04/2024 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001405301520240024000 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Banco Bbva Colombia | Steven Jesus Peralta Domeneche | 08/04/2024 | Auto Niega |
| 08001405301520240022700 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Banco Santander De Negocios Colombia S.A | Anderson Enrique Torres Parejo | 08/04/2024 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 08001405301520240023200 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Banco Santander De Negocios Colombia S.A | Steven Romero Cantillo | 08/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001405301520230067300 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas | Jose Gabriel Carvajal Duran | 08/04/2024 | Auto Decreta - Terminación |

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d8fd2b70-bb02-4972-9385-4890b2b2f8d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--|--|---|------------|---|
| 08001405301520230077500 | Aprehension De Garantia Mobiliaria | Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento | Luis Fernando Jaraba Millan | 08/04/2024 | Auto Decide |
| 08001405301520190064200 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Hosman Rafael Maldonado Rodriguez Y Otro | Y Otros Demandados, Carlos Picalua Medina | 08/04/2024 | Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declarar La Nulidad De Todo Lo Actuado A Partir Del Auto Que Admitió La Demanda Frente A Los Demandados Maria De Jesus Altamar Depicalúa Y Carlos Picalua Medina Inclusive, Dadas Las Razones Expuestas. |
| 08001405301520240018100 | Monitorios | | Sumatec, Solutec Ingeniería Sas | 08/04/2024 | Auto Rechaza De Plano |
| 08001405301520200004000 | Procesos Ejecutivos | Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S | Pmm Company Sas, G.O. Inversiones S.A.S | 08/04/2024 | Auto Decide |

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d8fd2b70-bb02-4972-9385-4890b2b2f8d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|-----------------------------------|------------------------------------|------------|--|
| 08001405301520240007600 | Pruebas Extraprocerales, Requerimientos Y Diligencias Varias | Francisco Miguel Arteaga Banda | Francisco Miguel Arteaga Bandia | 08/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Presente Solicitud De Prueba Anticipada De Interrogatorio De Parte, Por Los Motivos Consignados.2. En Consecuencia, Se Le Concede A La Parte Actora El Término De Cinco(5) Días Para Subsana Los Defectos Señalados Y Si No Lo Hiciere, Se Rechazará Conforme Lo Dispone El Inciso 4 Del Artículo 90 Del Código General Del Proceso. |

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d8fd2b70-bb02-4972-9385-4890b2b2f8d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------|----------------------------------|-----------------------|------------|---|
| 08001405301520240019800 | Verbales De Menor Cuantía | Obrando En Nombre Propio Y Otros | Gio Design Iván Diago | 08/04/2024 | Auto Rechaza De Plano - 1. Rechazar De Plano La Presente Demanda Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado De Mínima Cuantía, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva.2. Enviar El Expediente Digitalizado Junto Con Sus Anexos A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartido Al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples Debarranquilla.3. Háganse Las Anotaciones Correspondientes Por Secretaría. |

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d8fd2b70-bb02-4972-9385-4890b2b2f8d9



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00673-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
GARANTE: ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ Y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN.

Señora jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicitó nuevamente la terminación de la presente solicitud el día veinte (20) de marzo de 2024. Barranquilla, 8 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante escrito de fecha veinte (20) de marzo de 2024, la apoderada judicial del acreedor garantizado solicitó la terminación del presente proceso, aportando nuevo poder y aduciendo que está dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 18 de marzo de 2024, proferido por este Despacho Judicial.

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso es viable, como quiera que se reúnen los requisitos contemplados en la normatividad citada, esto es, la doctora ESPERANZA SASTOQUE MEZA, posee facultad para recibir y el escrito allegado expresa con claridad que el pago fue satisfecho.

Así las cosas, siendo procedente la concesión de la solicitud, este Despacho accederá a la misma y como consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo distinguido con placas FZK-429, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería SEDAN, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor 2845Q021165, chasis 9FB4SRC9BLM901625, servicio PARTICULAR y se ordenará al Parqueadero DNJ JURISCAR en la ciudad de Cartagena Variante del pozón barrio Policarpa kilómetro 2 -19 patio la fe, la entrega al demandado JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN identificado con C.C. 91240297.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:



1. Decretar la terminación por pago de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas FZK-429, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería SEDAN, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor 2845Q021165, chasis 9FB4SRC9BLM901625, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. y como garante ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ Y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas FZK-429, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería SEDAN, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor 2845Q021165, chasis 9FB4SRC9BLM901625, servicio PARTICULAR, a su propietarios y garantes señores ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía 1082405681 Y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91240297. Líbrense las comunicaciones con destino al Parqueadero DNJ JURISCAR en la ciudad de Cartagena Variante del pozón barrio Policarpa kilómetro 2 -19 patio la fe y a la autoridad competente.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e416e37f08587ad223e02c61c35b4e59560fc59aacb1dd10575e1c791d1139c**

Documento generado en 08/04/2024 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00642-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: HOSMAN RAFAEL MALDONADO RODRIGUEZ Y ANA MARIA ARIAS PICALÚA

DEMANDADOS: MARIA DE JESUS ALTAMAR DE PICALÚA, CARLOS PICALUA MEDINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, revisado el asunto, los demandados MARIA DE JESUS ALTAMAR DE PICALÚA y CARLOS PICALUA MEDINA aparecen como fallecidos. Sírvase a proveer.

Barranquilla, abril 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, revisado el expediente, se advierte que, la parte demandante en su libelo manifestó que los demandados MARIA DE JESUS ALTAMAR DE PICALÚA y CARLOS PICALUA MEDINA, se encuentran fallecidos, como se advierte a continuación:

al poder conferido, con todo respeto presento DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra MARIA DE JESUS ALTAMAR DE PICALUA, quien en vida se identificaba con Tarjeta Postal No. No. 44.231 de Barranquilla, nunca pudo cambiarse a cédula de ciudadanía, falleció el día 15 de Febrero de 1.960 en Barranquilla ; CARLOS PICALUA MEDINA quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.699.269 de Barranquilla, Fallecido en la ciudad de Barranquilla el 7 de Mayo de 1.993 y HEREDEROS INDETERMINADOS, con fundamento en los siguientes:

En ese orden, aportó el Registro Civil de Defunción de los señores MARIA DE JESUS ALTAMAR PICALÚA y CARLOS PICALÚA MEDINA, con los que se evidencia su fallecimiento.

Estando al Despacho el presente proceso, se procede a resolver atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 53 del C. G. del P. consagra la capacidad para ser parte en un proceso y la capacidad para comparecer. En cuanto atiende a la primera señal que, “*Las personas naturales o jurídicas.*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anotado se sigue, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados ó, como en el presente caso, en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición. Por lo tanto, es posible afirmar, que como los muertos no son



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados, pues carecen de capacidad para ser partes.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. *"representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"*. Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Bajo estos lineamientos, resulta claro que la falta de vinculación de los herederos de una persona fallecida a un proceso entablado en su contra conlleva inexorablemente a la configuración de la causal de nulidad contemplada en el art. 133-8 del C. G. del P.

Esta ha sido la posición que de antaño ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, quien ha considerado: *"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"*.

Siguiendo esta línea de pensamiento, en más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano: *"Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil. Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente, quien, invocando la calidad de heredero ha promovido esta demanda de revisión."*, indicando sin ambages que en presencia de tal anomalía: *"...estructurándose la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del código de procedimiento civil, y con ello el motivo de revisión aquí invocado, porque como lo tiene dicho la Sala en casos similares, si el recurrente no es demandado ni citado para hacerse parte en el proceso de pertenencia, teniendo la calidad de heredero de quien era propietario del bien respectivo, la nulidad se configura "sin atenuantes"* (sentencias de 24 de octubre de 1990 -recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán-, y 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482, págs. 615 y ss.).

En este orden de ideas, se tiene que encontrándose acreditado en el plenario que la presente demanda se dirigió contra los señores MARIA DE JESUS ALTAMAR DE PICALÚA y CARLOS PICALUA MEDINA, quienes están fallecidos, desde antes de la presentación de la demanda, sin integrar el contradictorio con sus herederos pues en la admisión nada se dijo al respecto, no queda otra alternativa que declarar la nulidad de toda la actuación surtida con los citados demandados.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto que admitió la demanda inclusive y en su defecto rechazar la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

presente demanda, por configurarse la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y en su defecto rechazar la demanda.

En mérito, de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda frente a los demandados MARIA DE JESUS ALTAMAR DE PICALÚA y CARLOS PICALUA MEDINA inclusive, dadas las razones expuestas.
2. Consecuentemente, rechazar la presente demandada.
3. Devolver la demanda y sus anexos al demandante.
4. Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d275960f77bf7f88572fd2ac6290f3597e53840b79c30415e9b2b22c5bdb4133**

Documento generado en 08/04/2024 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00076-00.
CONVOCANTE: FRANCISCO MIGUEL ARTEGA BANDA.
CONVOCADO: CARLOS MANTILLA MUNIVE.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRILLOCHO
(8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho al estudio de la Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte instaurada por FRANCISCO MIGUEL ARTEGA BANDA y contra MEDQUIRURGICOS S.A.S, a fin de decidir acerca de su admisión advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla: (i) Deberá la parte demandante aclarar su petición y el poder aportado, pues quien otorga poder es FRANCISCO MIGUEL ARTEGA BANDA, y el interrogatorio de parte se solicita a nombre de FRANCISCO MIGUEL ARTEGA BANDA, persona distinta de quien autenticó el poder que fue FRANCISCO MIGUEL ARTEAGA BANDA, por lo tanto deberá la parte solicitante corregir la petición y el poder en tal sentido.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece esta solicitud, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente solicitud de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte, por los motivos consignados.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03fd839a63bb74048c3d25f6a5c64d6b12090bf9f2436c010e94c87fa593aa8**

Documento generado en 08/04/2024 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240025100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit
860.003.020-1
GARANTE: JULIO ALBERTO JARABA DEL CASTILLO

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, ocho (8) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas DZV920, el cual se encuentra en posesión del señor JULIO ALBERTO JARABA DEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85451031.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas DZV920, el cual se encuentra en posesión del señor JULIO ALBERTO JARABA DEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85451031, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" Nit 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas DZV920, modelo 2018, marca NISSAN, línea NP300 FRONTIER, servicio PARTICULAR, chasis 3N6AD33U1ZK383264, color PLATA, motor QR25-196295H, de propiedad del garante ALBERTO JARABA DEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85451031, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA" Nit 860.003.020-1, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J., como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17130d19203d5f46abae2535119fb2d8b8bb709ab4c6fa3b8df97c3780c67924**

Documento generado en 08/04/2024 12:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00775-00

SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900977629-1.

GARANTE: LUIS FERNANDO JARABA MILLAN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que en el auto de marzo 18 de 2023, por medio del cual se ordenó la entrega de garantía mobiliaria, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, en el numeral TERCERO, pues se ordenó la entrega del vehículo distinguido con placas LHP-268, clase AUTOMOVIL, marca KIA carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color ROJO, modelo 2023, motor G3LANP142467, chasis KNAB2511APT989927, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900977629-1, siendo la correcta NBM-601, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q128433, chasis 9FBHJD201PM282093, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LUIS FERNANDO JARABA MILLAN identificado con cedula No. 1.081.792.993, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio**, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...**”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral TERCERO, de la parte resolutive del auto de marzo 18 de 2023, por medio del cual se ordenó la entrega de garantía mobiliaria, el cual queda en el siguiente sentido:

“TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas correcta NBM-601, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q128433, chasis 9FBHJD201PM282093, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LUIS FERNANDO JARABA MILLAN identificado con cedula No. 1.081.792.993”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cec06688e414301ea0168708cda8656f389bef702395823a4bab0982e2dad0**

Documento generado en 08/04/2024 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520240024000
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT No.
860.003.020-1
DEMANDADO: STEVEN JESUS PERALTA DOMENECHÉ.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, ocho (8) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", a través de apoderado judicial, en contra del señor STEVEN JESUS PERALTA DOMENECHÉ; sin embargo, se observa escrito radicado el día primero (1º) de abril de 2024, proveniente de la parte solicitante, mediante la cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión, toda vez que las partes han llegado a un acuerdo de pago, petición que no encuadra en los supuestos del art. 92¹ del C.G.P, pues la aprehensión no es un proceso judicial sino una mera "solicitud". Además, debería aclarar si en verdad persigue el retiro o la terminación, las cuales son 2 figuras jurídicas diferentes.

Al respecto, surge de utilidad conceptual lo señalado por la Sala de Casación Civil en la providencia STC16924-2019:

*"... Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un proceso ni una ejecución** y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante". (negrilla y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, no es posible retirar la demanda dado que en dicha solicitud ni siquiera hay contraparte o demandado. En todo caso, el extremo actor podría acudir a figuras como el "desistimiento o terminación de su solicitud". Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de retiro presentada por el extremo solicitante, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.



JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788acf25bc679cf1f4c99b4840603cab88ec4b41cde0138a03c74a32380852c7**

Documento generado en 08/04/2024 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240023200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: ROMERO CANTILLO STEVEN STIF

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, ocho (8) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GIR 460, el cual se encuentra en posesión del señor ROMERO CANTILLO STEVEN STIF, sin embargo, la misma será inadmitida por las siguientes razones:

- a) Deberá surtirse la notificación al deudor en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1676 de 2013, pues en los anexos de la solicitud se observa con claridad que el correo del garante es Steven.romero3459@correo.policia.gov.co; sin embargo, la notificación fue efectuada a una dirección completamente distinta.
- b) El contrato de garantía mobiliaria aportado contiene apartes ilegibles, por lo que la parte solicitante deberá aportar copia clara y completa del archivo en mención.

Así las cosas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*” esta Agencia Judicial, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que se subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor ROMERO CANTILLO STEVEN STIF, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener la solicitud en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f290eb1d3b2fbc79e73250ea506a7402cffd1304a61637e4164827f8917f34fe**

Documento generado en 08/04/2024 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520200004000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADOS: PMM COMPANY SAS y GO INVERSIONES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante pide seguir adelante con la ejecución, aportando constancia de notificación electrónica y argumentando que los demandados no se hicieron parte en el proceso.

Respecto a la notificación de la parte demandada PMM COMPANY SAS, se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Por otro lado, con relación a la constancia del trámite de notificación adelantado para la vinculación de la parte demandada G.O INVERSIONES S.A., el despacho advierte que, si bien se aporta un certificado de la empresa de mensajería Servientrega a la dirección de correo electrónico kro-ortiz@hotmail.com, esta no coincide con la dirección inscrita en el certificado de existencia y representación legal. Por lo tanto, no se puede considerar como notificada a menos que la parte demandante intente el envío de la citación para notificación a la dirección correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso o proceda a realizar la diligencia de notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, adjuntando las pruebas pertinentes. En consecuencia, no se es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución pretendida por el demandante.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la notificación a la que haya lugar, y proporcione las pruebas necesarias que demuestren la entrega, de acuerdo con el Artículo 291 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3125b7d366ecb48ded86d5334554c6da1aa45700fb9771819a13a735d1dd470**

Documento generado en 08/04/2024 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240022700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: ANDERSON ENRIQUE TORRES PAREJO

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, ocho (8) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FIR312, el cual se encuentra en posesión del señor ANDERSON ENRIQUE TORRES PAREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143453835.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FIR312, el cual se encuentra en posesión del señor ANDERSON ENRIQUE TORRES PAREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143453835, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit 900.628.110-3, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FIR312, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2019, color PLATA BRILLANTE, motor B10S1180590219, chasis 9GAMM6106KB005017, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ANDERSON ENRIQUE TORRES PAREJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143453835, sobre lo cual informará a este Despacho Judicial, una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit 900.628.110-3, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y T.P. 60.789 del C.S.J., como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed4bb134537b80cb38f1a25108d9ed21c5f7ab9fb4ffeace079294e1520b3d**

Documento generado en 08/04/2024 10:40:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-000198-00.
DEMANDANTE: ADRIANA JASMIN MORENO CABRERA.
DEMANDADA: MILANO HOME - GIO DESIGN IVÁN DIAGO.

VERBAL DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de DEVOLUCIÓN DE DINERO POR INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA de Mínima Cuantía promovida por MILANO HOME - GIO DESIGN IVÁN DIAGO a través de apoderado judicial y contra JOSSE ALVAREZ SANTOS, cuya pretensión principal es obtener la devolución de la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M. L. (\$6.728.400.00), suma de dinero que fue cancelada como anticipo para generar la entrega de lo pactado.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este Despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que la parte demandante pretende la devolución de la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M. L. (\$6.728.400.00), suma de dinero que fue cancelada como anticipo para generar la entrega de lo pactado, pretensiones que no exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda y teniendo en cuenta el citado numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, el asunto que nos ocupa tiene una cuantía que corresponde



a una demanda de mínima cuantía, imponiéndose la incompetencia de esta entidad judicial para asumir su conocimiento.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma no supera el límite de la mínima cuantía de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$52.000.000.00), que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso para el año 2024; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.



Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b6ab14a587fe1ccba5ab65d79c8a23ee72f029ab6d9d3a92f61edabfb3e297**

Documento generado en 08/04/2024 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00181-00.
DEMANDANTE: SUMATEC S.A.S. Nit. 890.800.788-7.
DEMANDADA: SOLUTEC INGENIERIA SAS. Nit: 900.034.278.

PROCESO MONITORIO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso Monitorio de Mínima Cuantía promovida por SUMATEC S.A.S, por intermedio de apoderado judicial y contra la demandada SOLUTEC INGENIERIA SAS para obtener el pago de la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$15.708.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento define el proceso monitorio en su artículo 419 del Código general del proceso, como aquel que consiste en que:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”

Teniendo en cuenta la norma antes señalada, es evidente que dicho proceso especial esta estatuido para perseguir el pago de una obligación dineraria de origen contractual que sea de mínima cuantía.

En ese mismo sentido, cobra relevancia los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para



conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso monitorio de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Barraquilla y no el juez civil municipal de Barraquilla, pues de trata de un proceso Monitorio de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano este proceso Monitorio de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barraquilla.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985ceff81fdadda0925c8fa7638138dbb03d5a3c7e4bcaa63f2838938b707ef**

Documento generado en 08/04/2024 10:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>